



CJO25-3007

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2025

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Remite Resolución CJR25-0189 de 10 de junio de 2025 – **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**

Doctora Victoria Eugenia:

Para su conocimiento y fines a que hubiere lugar, me permito informar que mediante Resolución CJR25-0189 de 10 de junio de 2025, esta Unidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**, oficial mayor o sustanciadora del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas), contra el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Resolución CSJCAR25-176 de 28 de marzo de 2025, para el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales (Caldas), donde se ordena **confirmar** la decisión impugnada.

La citada resolución fue notificada mediante oficio **CJO25-3006** del 10 de junio de 2025, a través del correo electrónico suministrado por la servidora judicial.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo Resolución CJR25-0189 y Oficio CJO25-3006

UACJ/CMGR/YBGT/YDCG



CJO25-3006

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2025

Señora
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Oficial Mayor o sustanciadora
Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas)
dvelasgg@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Notificación Resolución CJR25-0189 de
10 de junio de 2025

Señora Daniela:

De manera atenta me permito notificarle la **Resolución CJR25-0189** de 10 de junio de 2025, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación contra el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Resolución CSJCAR25-176 de 28 de marzo de 2025, para el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales (Caldas). Se anexa en archivo adjunto copia del referido acto administrativo.

Lo anterior de conformidad con los artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo: Resolución CJR25-0189

UACJ/CMGR/YBGT/YDCG



**RESOLUCIÓN CJR25-0189
(10 de junio de 2025)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

La señora **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.823.965, oficial mayor o sustanciadora del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas), en propiedad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Resolución CSJCAR25-176 de 28 de marzo de 2025, para el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales (Caldas).

Mediante la Resolución CSJCAR25-211 de 22 de abril de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, decidió, no reponer el concepto emitido y conceder el recurso de apelación ante esta Unidad.

La recurrente solicita que se emita concepto favorable de traslado aduciendo las siguientes razones: (i) La circular PCSJ25-15 del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que a la Convocatoria 4 no se le pueden aplicar las reglas de la Ley 2430 de 2024, por cuanto se deben proteger los principios de confianza legítima y seguridad jurídica de quienes participaron en dicha convocatoria, conforme lo establece la sentencia SU 067 de 2022; (ii) aduce que se está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, al parcializar la aplicación de la ley en unos asuntos y en otros no, teniendo en cuenta que se posesionó en propiedad con ocasión de la Convocatoria 4 y por esa razón solicita la inaplicación de la Ley 2430 de 2024.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Resolución CSJCAR25-176 de 28 de marzo de 2025, en respuesta a la solicitud de **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**, se encuentra acorde con lo señalado en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, respecto al requisito de haber prestado servicios por lo menos tres (3) años en el cargo actual.

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y los reglamentos como son el Acuerdo PCSJA17-10754 de

2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, de obligatorio cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como por la administración.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

“(…).

4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.

“(…).

Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.” (subrayado fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, y conforme el estudio efectuado previamente por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se tiene que la servidora judicial se vinculó en propiedad en el cargo de oficial mayor o sustanciadora del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas), tomando posesión del cargo el 8 de julio de 2024, es decir que, a la fecha de solicitud del traslado, esto es, 3 de marzo de 2025, llevaba ocupando el cargo 8 meses, y en virtud de ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, negó su solicitud por no acreditar el cumplimiento del requisito antes mencionado.

Es importante señalar que conforme reiterada jurisprudencia, la regla general sobre los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, lo que implica que la nueva ley, solo es aplicable a hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y su aplicación es inmediata y hacia el futuro¹.

Corolario de lo anterior, el artículo 93 de la Ley 2430 de 2024, dispone que la entrada en vigencia de la mencionada Ley, regirá a partir de su promulgación, esto es, el 9 de octubre de 2024, fecha en se efectuó su publicación en el Diario Oficial².

En este sentido, y con relación a la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024 y según lo cual, el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, se encuentra vigente al momento de la solicitud de traslado, siempre que, la promulgación de una ley es el acto de publicar en el Diario Oficial una ley aprobada por el Congreso de la República, para que sea conocida y cumplida por el país. Por tanto, conforme al contenido del artículo 93 de la Ley 2430 de 2024, la

¹ Sentencia C-619 de 2001

² Ley 4 de 1913. Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada. La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

vigencia de la Ley rige a partir de su promulgación, la cual se realizó el día 9 de octubre de 2024. Así, del análisis de la norma en cita se puede afirmar que la entrada en vigencia de la ley ibidem se produjo el día 9 de octubre de 2024, día en el cual se publicó en el Diario Oficial.

Ahora bien, es menester aclarar que la Corte Constitucional ha depurado lo relativo a la entrada en vigencia de las leyes, afirmando

*“En lo relativo a su vigencia, **como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella,** facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos”³. (Resaltado fuera del texto original).*

En el mismo sentido,; se advierte que la Corte Constitucional también de manera reiterada y pacífica respecto a este tipo de situaciones, ha manifestado:

“A partir de este contexto, se tiene que, en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores jurídicos se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo.

*La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las **situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia**^[18]. **La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva**^[19]. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que **la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador** –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez”⁴.*

Se tiene entonces que, si bien el ingreso a la carrera judicial garantiza ciertos derechos propios de esta forma de provisión de empleos de la Rama Judicial, también es cierto que hay situaciones jurídicas que, al no haberse consolidado, tal y como lo es su derecho al traslado, no constituye una situación jurídica, ni consolida un derecho adquirido, sino que se trata de una mera expectativa, susceptible de cambios en su regulación en virtud de la dinámica legislativa.

Y al respecto, también se ha pronunciado el alto tribunal constitucional:

*“(…) **las meras expectativas aluden al eventual surgimiento de un derecho en el evento de que, en el futuro, se cumplan las condiciones previstas en la ley. Se trata solo de la posibilidad o probabilidad de adquirir un derecho y, en esa medida, las***

³ Sentencia C-957 de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁴ Ibidem

autoridades en el marco de sus competencias podrían introducir reformas no solo en las condiciones para su surgimiento sino también para definir su alcance”⁵.

(...) Las meras expectativas se predicen, en consecuencia, de la *situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio (...)*

(...) cuando se trata de meras expectativas las autoridades competentes disponen de una competencia más amplia que les permite afectar las situaciones en curso”⁶.

De esta manera y conforme las premisas normativas y jurisprudenciales citadas en precedencia, es preciso advertir que, la determinación del cumplimiento del requisito de permanencia de tres (3) años en el mismo cargo de la servidora en mención, es exigible para el presente caso, toda vez la fecha de radicación fue posterior a la fecha de promulgación de la Ley 2430 de 2024.

De otra parte, con respecto al argumento de la recurrente según el cual al hacer parte del registro de elegibles de la Convocatoria 4 no se le pueden aplicar las reglas de la Ley 2430 de 2024, por cuanto se deben proteger los principios de confianza legítima y seguridad jurídica de quienes participaron en dicha convocatoria, conforme lo establece la sentencia SU 067 de 2022, al respecto es preciso aclarar que los integrantes de los registros seccionales de elegibles del concurso de méritos, Convocatoria 4, a la cual pertenecen la recurrente, no le son aplicables las modificaciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 2430 de 2024, respecto a: ***Periodo de prueba, Retiro del Registro de elegibles por no posesionarse en el cargo y Actualización en la inscripción cada dos años***, así las cosas, no resultan de recibo y no será objeto de revisión toda vez que no refiere para efectos de traslados.

En ese orden, si bien como servidora judicial en carrera le asiste el derecho al traslado, el mismo está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁷, en los que claramente se exige cumplir con los requisitos de: haber prestado servicios por lo menos tres (3) años en el cargo actual para que proceda el traslado, manifieste su voluntad que prestará igual tiempo de servicios en el cargo para el cual será trasladada lo cual, en el caso que nos ocupa, no se materializa.

Por las consideraciones expuestas, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante Resolución CSJCAR25-176 de 28 de marzo de 2025, a la solicitud de la señora **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGU**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.823.965, oficial

⁵ Sentencia C-192 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Ibidem

⁷ Artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia

mayor o sustanciadora del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

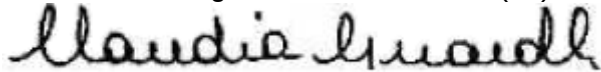
ARTÍCULO 2º. Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º NOTIFICAR la presente decisión a la señora **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.823.965, oficial mayor o sustanciadora del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas), en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º. REMITIR la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/YBGT/LMC/YDCG

RV: Remite Resolución CJR25-0189 de 10 de junio de 2025 – DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

Desde Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 11/06/2025 9:41

Para Diana Maria Arenas Garcia <darenasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 02 Sala Administrativa - Caldas - Manizales <aux2sadma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (366 KB)

CJO25-3007.pdf; CJO25-3006.pdf; CJR25-0189.pdf;

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de
la Judicatura de Caldas

De: Carrera Judicial - Nivel Central <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de junio de 2025 9:25

Para: Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref: Remite Resolución CJR25-0189 de 10 de junio de 2025 – DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

Cordialmente

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

PBX: 565 85 00 Ext. 7474



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.